

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 57

Fecha Estado: 26/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210011400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210022700	Verbal	JORGE LEON MARTINEZ TORRES	RODRIGO LEON GOMEZ OSPINA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210023700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210023800	Tutelas	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLA PAOLA FLORES AMARILES	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210023900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS ALBEIRO OTALVARO HENAO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210024000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ELMER YOVANY LOPERA LONDOÑO	BERNA ROSA MEDINA BUELVAS	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210024400	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	SERGIO ADRIAN POSADA MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210024500	Verbal	FRANCISCO JAVIER LOPEZ ZAPATA	OLGA LUCIA SEPULVEDA CORREA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210024600	Sucesion	MARIA MORELIA AYALA SILVA	MARIA LAURA SILVA DE AYALA (CAUSANTE)	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210024700	Ejecutivo Singular	BEMSA S.A.	GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL	Auto que libra mandamiento de pago	23/04/2021		
05615400300220210024900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.	SAMUEL ERAZO FLOREZ	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210025000	Ejecutivo con Título Hipotecario	ROSA INES CARDONA CARDONA	LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	23/04/2021		
05615400300220210028000	Tutelas	GLADYS ESTHER VALERA DE ARMAS	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	Sentencia ABRIL 23 CONCEDE	23/04/2021	1	
05615400300220210028500	Tutelas	EUCLIDES CASTILLA CARRASCAL	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA	Sentencia ABRIL 23 NIEGA	23/04/2021	1	
05615400300220210030400	Tutelas	LOLILUZ CARMONA RAMIREZ	SALUD TOTAL EPS	Auto pone en conocimiento ABRIL 23 VINCULA ENTIDAD	23/04/2021	1	
05615400300220210031100	Tutelas	JESUS ANGEL ROMERO CARRILLO	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ABRIL 23 ADMITE	23/04/2021	1	
05615400300220210031300	Tutelas	ANGELA GARCIA RESTREPO	BEMSA	Auto admite demanda ABRIL 23 ADMITE	23/04/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMON SABOGAL ALZATE
DEMANDADO	SERGIO ADRIAN POSADA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00244 00
INTERLOCUTORIO	641
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **SERGIO ADRIAN POSADA MUÑOZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **RAMON SABOGAL ALZATE**, las siguientes sumas:

- a. La suma **\$ 740.000**, por concepto de capital adeudado de la letra de cambio arrimada como base de recaudo.
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el **02 de septiembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO**, para actuar en representación judicial de la parte pretensora.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMON SABOGAL ALZATE
DEMANDADO	SERGIO ADRIAN POSADA MUÑOZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021 00244 00
INTERLOCUTORIO	642
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga el aquí demandado SERGIO ANDRIAN POSADA MUÑOZ C.C. 15436465, quien presta sus servicios como empleada al servicio de la FUERZA AEREA COLOMBIANA. Líbrese oficio en tal sentido.

OFÍCIESE al pagador, para que efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegroj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril veintitrés 23 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 486

Señor
CAJERO PAGADOR
FUERZA AEREA COLOMBIANA

Proceso: Ejecutivo
Demandante: RAMON SABOGAL ALZATE
C.C. 11365186
DEMANDADO: SERGIO ADRIAN POSADA MUÑOZ
C.C. N° 15436465
Radicado 056154003002-2021-00244 00

Señor pagador, por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de una quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que devenga SERGIO ANDRIAN POSADA MUÑOZ C.C. 15436465, como empleada suyo.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	643 INTERLOCUTORIO
PROCESO	VERBAL SUMARIO / Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER LOPEZ ZAPATA
DEMANDADO	OLGA LUCIA SEPULVEDA CORREA
RADICADO	05615 40 03 001 2021-00245 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Observa el Despacho que la presente demanda reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado impetrada por FRANCISCO JAVIER LOPEZ ZAPATA en contra de OLGA LUCIA SEPULVEDA CORREA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso a la abogada ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS, en calidad de apoderada judicial del demandante.

SÉPTIMO: A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante para que presente caución por valor de \$1`600.000, para responder por los perjuicios derivados de la práctica.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BEMSA
DEMANDADO	GABRIEL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00247 00
INTERLOCUTORIO	645
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda identificada en referencia cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que el Juzgado considera legal en los términos del art. 430 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a GABREL DE JESUS SOSA ARISTIZABAL, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad BEMSA S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

a) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de abril de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

c) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de mayo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de junio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de julio de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

f) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de agosto de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

g) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

h) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

i) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

j) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

k) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

l) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 28 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

m) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

n) Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Ahora, frente a la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por concepto de cláusula penal, este Juzgado denegará tal petición, en virtud a que según lo establecido en el artículo 422

del C. G. P., según lo cual, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él y la cláusula penal que se acuerda en un contrato como el presentado al cobro, al tenerse esta como una tasación anticipada de los perjuicios padecidos, carece de las características necesarias antedichas, para constituirse como base de recaudo ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

CUARTO: RECONOCER personería JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES CC No. 71.796.187 y Tarjeta Profesional No. 157.366, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01ª



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H.
DEMANDADO	SAMUEL ERAZO FLOREZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00247 00
INTERLOCUTORIO	645
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda identificada en referencia cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que el Juzgado considera legal en los términos del art. 430 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a SAMUEL ERAZO FLOREZ, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al CENTRO COMERCIAL RIONEGRO PLAZA P.H., las siguientes sumas de dinero:

a) CAPITAL: La suma de SETECIENTOS OCHETA Y DOS MIL CIENTO NUEVE PESOS (la suma de \$782.109) por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 al 31 de marzo de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 6 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de Septiembre de 2018 la suma de \$ 184.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa

máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Septiembre de 2018.

2. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Octubre de 2018 la suma de \$ 184.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Octubre de 2018.

3. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de Noviembre de 2018 la suma de \$ 184.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Noviembre de 2018.

4. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Diciembre de 2018 la suma de \$ 184.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Diciembre de 2018.

5. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Enero de 2019, la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Enero de 2019.

6. Por concepto de cuota de administración del 01 al 28 de Febrero de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de febrero de 2019.

7. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Marzo de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Marzo de 2019.

8. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de Abril de 2019 \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Abril de 2019.

9. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Mayo de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Mayo de 2019.

10. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de Junio de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Junio de 2019.

11. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Julio de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Julio de 2019.

12. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Agosto de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Agosto de 2019.

13. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de Septiembre de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Septiembre de 2019.

14. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Octubre de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Octubre de 2019.

15. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de Noviembre de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de Noviembre de 2019.

16. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Diciembre de 2019 la suma de \$ 195.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Diciembre de 2019.

17. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de enero de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de enero de 2020.

18. Por concepto de cuota de administración del 01 al 29 de febrero de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de febrero de 2020.

19. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de marzo de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de marzo de 2020.

20. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de abril de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2020.

21. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de mayo de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de mayo de 2020.

22. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de junio de 2020 la suma de \$ 186.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de junio de 2020.

23. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de julio de 2020 la suma de \$ 186.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2020.

24. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de agosto de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2020.

25. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de septiembre de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de septiembre de 2020.

26. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de octubre de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2020.

27. Por concepto de cuota de administración del 01 al 30 de noviembre de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de noviembre 2020.

28. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de Diciembre de 2020 la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Diciembre 2020.

29. Por concepto de cuota de administración del 01 al 31 de enero de 2021 la suma de \$ 207.001 más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de Enero de 2021.

30. Por concepto de cuota de administración del 01 al 28 de Febrero de 2021, la suma de \$ 207.001, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el de febrero de 2021.

31. Por los cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **HUGO ALEXANDER BETANCUR S. C.C.** 15.447.602 de Rionegro y T. P. 157.743, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSA INES CARDONA Y OTRO
DEMANDADO	LUISA FERNANDO LOPEZ OCAMPO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00250 00
INTERLOCUTORIO	646
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda una vez subsanada, cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **ROSA INES CARDONA CARDONA y GUILLERMO DE JESUS ERNA ECHEVERRI**, las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$25'000.000, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) días para

proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen la aquí demandada **LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO**, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

CUARTO: El Juzgado da claridad que el bien inmueble sobre el cual se pactó garantía hipotecaria en este asunto, es el identificado con F.M.I. 020-42824 y la fecha de la escritura pública No. 2888, es el 11 de noviembre de 2015.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARILUZ FRANCO ALZATE, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 39.450.916 y portadora de la T. P 126.244, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 23 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 506

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ROSA INES CARDONA CARDONA C.C. 33146471
GUILLERMO DE JESUS SERNA ECHEVERRI C.C. 15420884
DEMANDADO: LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO C.C. 1036941896
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00250 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo de los derechos que en común y proindiviso posee la aquí demandada LUISA FERNANDA LOPEZ OCAMPO C.C. 1036941896, sobre el bien inmueble identificado con lo folio de matrícula inmobiliaria No. 020-42824 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con la inscripción de la demanda ordenada.

Dicho inmueble se encuentra ubicado el Municipio de Rionegro "2) CALLE 47 # 75-03 1) CALLE 47 75-09 ***PRIMER PISO URB. EL PORVENIR."

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	GABRIELA AYALA SILVA Y OTROS
CAUSANTE:	MARIA LAURA SILVA DE AYALA
RADICADO:	2021-00246
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO No 644
DECISION:	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO DE SUCESIÓN

El despacho, por encontrar satisfechos en la demanda los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P.,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión de **MARIA LAURA SILVA DE AYALA**, fallecida en esta localidad, el 14 de enero de 2018.

SEGUNDO. RECONOCER como interesados en la sucesión a GABRIELA AYALA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 39.438.227, MARIA MARIELA AYALA SILVA identificada con c.c.39.433.730, MARIA MORELIA AYALA SILVA identificada con c.c.39.443.474 y MARTA LUCIA AYALA SILVA identificada con c.c.39.438.178, en calidad de hijas de la causante.

Así mismo, se reconoce como herederos a JOSE JOAQUIN AYALA SILVA, CONSUELO AYALA SILVA, JUAN JAIRO AYALA SILVA, LUIS CARLOS AYALA SILVA y EUGENIA MARIA AYALA SILVA.

TERCERO. DECRÉTESE la elaboración de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes a los causantes.

CUARTO. CÍTESE a JOSE JOAQUIN AYALA SILVA, CONSUELO AYALA SILVA, JUAN JAIRO AYALA SILVA, LUIS CARLOS AYALA SILVA y EUGENIA MARIA AYALA SILVA, y requiérase al primero, a fin de que haga valer si así lo estima

pertinente, la compra de derechos y acciones en esta sucesión que se encuentra inscrita en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición y Libertad arrimada al plenario, mediante ESCRITURA 864 del 20-04-2018 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en éste proceso, para que lo hagan dentro del término indicado en el artículo 490 del Código General del Proceso. El emplazamiento se realizara de la manera establecida en el artículo 108 del C.G.P, 108 del C. G. del P., concordado con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone su emplazamiento. No obstante, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, oficiosamente por este Juzgado, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro del 33.142% del predio identificado con matrícula única Nro. 020-78876. Líbrese oficio en tal sentido y remítase a la Oficina de Registro por la secretaría de este Juzgado y requiérase a la parte interesada, para que cancele los derechos que correspondan en dicha entidad para lograr la inscripción de la medida.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JOSE JIM MONTES RAMIREZ, C.C. 71.596.218 y T.P. 43.931, para actuar en representación de los herederos demandantes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril 23 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 505

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: GABRIELA AYALA SILVA, identificada con cedula de ciudadanía 39.438.227, MARIA MARIELA AYALA SILVA identificada con c.c.39.433.730, MARIA MORELIA AYALA SILVA identificada con c.c.39.443.474 y MARTA LUCIA AYALA SILVA identificada con c.c.39.438.178
CAUSANTE MARIA LAURA SILVA DE AYALA C.C. 21.955.687
RADICADO. 05615 40 03 002 2021-00246 00
ASUNTO: Embargo

Me permito informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó el embargo y secuestro del 33.142% del predio identificado con matrícula única Nro. 020-78876, derechos que le corresponden a la causante MARIA LAURA SILVA DE AYALA C.C. 21.955.687.

Dicho inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de Rionegro, “Tipo Predio: RURAL 1) LOTE . # PARAJE SANTA BARBARA”

Agradezco su deferencia.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cotrafa Cooperativa Financiera
DEMANDADA	Carla Paola Flores Amarilles
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00238 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 633

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de la ciudadana CARLA PAOLA FLORES AMARILLES, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido indicará expresamente en el mentado acápite cuál es el título valor base del recaudo, lo anterior tras observar el despacho que pretende el actor se libre mandamiento de pago por \$ \$ 9.527.159 por concepto de capital, pero no hacen alusión a título valor alguno, ni a su fecha de suscripción.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Reivindicatorio
DEMANDANTE	Jorge León Martínez Torres
DEMANDADO	Rodrigo León Gómez Ospina
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00227 00
PROCEDENCIA	Reparto
ASUNTO	Inadmite
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°628

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓNDE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), que formula el ciudadano JORGE LEON MARTINEZ TORRES contra RODRIGO LEON GOMEZ OSPINA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará en el acapite de notificaciones la dirección de correo electrónico del demandado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expresara de qué manera obtuvo la dirección que allegare, en caso de desconocer la información solicitada deberá así expresarlo.
2. Las pretensiones deberán redactarse con la precisión y claridad exigida por el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en tal sentido deberá indicar en el mentado acápite, cada una de las obligaciones por las que solicita se libre mandamiento de pago.
3. Deberá especificarse cuales son los linderos del inmueble sobre el cual se pretende la restitución.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
DEMANDADO	Paulus Johannes Michael Sanderink C.E. 294763
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00237 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 631

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCO DE BOGOTA, en contra del ciudadano PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK, por las siguientes sumas de dinero:

- a. (\$ 48'351.879) por concepto de capital representado en el **pagaré N° 294763-9870**.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en numeral a), desde el día 13 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
DEMANDADO	Paulus Johannes Michael Sanderink C.E. 294763
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00237 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 632

De conformidad con los artículos 43 numeral 4 y 78 numeral 10 del C G P, procede el despacho a resolver la petición especial elevada por la parte demandante en el escrito de la demanda.

De otro lado, y teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK C.E. 294763, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos.

En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK C.E. 294763, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, SCOTIABAN, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA.

El anterior embargo se limita a la suma de \$ 100'000.000, 00). Art 593 C.G.P.

TERCERO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 512

Señores

SURA EPS.

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandados: Paulus Johannes Michael Sanderink C.E. 294763
Radicado: 056154003002-2021 00237 00 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe: “**PRIMERO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a SURA EPS con el fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK C.E. 294763, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos. NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 513

Señores

BANCO ITAU, CORPBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, SCOTIABAN, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA.

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá Nit 860.002.964-4
Demandados: Paulus Johannes Michael Sanderink C.E. 294763
Radicado: 056154003002-2021 00237 00 (citar al contestar)

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado PAULUS JOHANNES MICHAEL SANDERINK, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 100'000.000, 00). Art 593 C.G.P.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Jesús Albeiro Otálvaro Henao
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00239 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 634

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de la BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del ciudadano JESÚS ALBEIRO OTÁLVARO HENAO CC.15.426.642, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 11'913.190 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el No. 014146100001566, suscrito el día 9 de octubre de 2015.
- b) \$ 512.076 por concepto de interés corriente calculados a una tasa de 10.69% efectivo anual.
- c) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Conforme lo dispuesto en el Art 111 de la Ley 510 de 1999.

d) \$ 86'536 por concepto de pago de seguros de vida, contenida en el mismo pagaré.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA DEL CARMEN PEREZ PALACIO, portadora de la tarjeta profesional N° 79.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Jesús Albeiro Otálvaro Henao
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00239 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 635

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado JESÚS ALBEIRO OTÁLVARO HENAO CC.15.426.642, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en el Banco Agrario de Colombia S.A.

El anterior embargo se limita a la suma de (\$ 28'000.000, 00). Art 593 C.G.P.

TERCERO. Por secretaría, oficiase en tal sentido al Gerente de la mentada entidad, para que tome nota del embargo, hágasele saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.510

Señores

BANCO AGRARIO de COLOMBIA S.A.

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A Nit 830.033.907-8
Demandados: Jesús Albeiro Otálvaro Henao Cc.15.426.642
Radicado: 056154003002-2021 00239 00 (citar al contestar)

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado JESÚS ALBEIRO OTÁLVARO HENAO CC.15.426.642, en ese establecimiento bancario.

Embargo que se limita a la suma de \$ 28'000.000, 00). Art 593 C.G.P.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Elmer Yovani Lopera Londoño CC. 8.155.914
DEMANDADO	Berna Rosa Medina Buelvas CC. 42.889.565
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00240 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 649

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo conforme a lo establecido por el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Elmer Yovani Lopera Londoño CC. 8.155.914, en contra de la señora Berna Rosa Medina Buelvas CC. 42.889.565, por las siguientes sumas de dinero:

\$ 2'000.000) por concepto de capital del pagare suscrito el día 5 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 5 de junio de 2020.

\$ 48'000.000 por concepto de capital del pagare suscrito el día 5 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 5 de junio de 2020.

\$ 48'000.000 por concepto de capital del pagare suscrito el día 5 de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento 5 de junio de 2020.

Los intereses moratorios que se causen sobre cada uno de los capitales descritos en los numerales a), b), c), desde el 6 de junio de 2020, un día después de la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de

la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de la tarjeta profesional No. 178.192, para actuar en presentación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Con Garantía Real
DEMANDANTE	Elmer Yovani Lopera Londoño CC. 8.155.914
DEMANDADO	Berna Rosa Medina Buelvas CC. 42.889.565
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00240 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 650

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble ubicado en la calle 49 39-24 URB. VILLAS DEL RIONEGRO P.H. identificado con F.M.I Nro. 020-68105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora Berna Rosa Medina Buelvas CC. 42.889.565.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 511

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro, Ant.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elmer Yovani Lopera Londoño CC. 8.155.914
Demandados: Berna Rosa Medina Buelvas CC. 42.889.565
Radicado: 05615 40 03 002-2021-00240 00 (citar al contestar)
Asunto Comunica medida Cautelar

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, mediante auto emitido por este despacho el día 23 de abril de 2021, se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I F.M.I Nro. 020-68105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que usted dirige y cuya propiedad radica en cabeza de la aquí demandada.

Se le ruega proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Progressa
DEMANDADO	Carlos Daniel Grisales Ocampo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00114 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 629

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto de inadmisión, observa el Despacho que la presente demanda reúne actualmente las premisas exigidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de FINANCIERA PROGRESA, en contra del ciudadano CARLOS DANIEL GRISALES OCAMPO, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHETA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 8.691.288) por concepto de capital conceptualizado en el **pagaré N° 002-0990**.
- b. Los intereses de mora que se causen sobre el capital descrito precedentemente a partir del 2 de agosto de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior

cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que el término establecido en la Ley para esta clase de procesos es de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JESSICA AREIZA PARRA, identificada con CC. 1152691390 y T.P N° 279.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Financiera Progressa
DEMANDADO	Carlos Daniel Grisales Ocampo
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00114 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 630

Teniendo en cuenta que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A. con el fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado Carlos DANIEL GRISALES OCAMPO identificado con CC 1.036.963.956, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad.

SEGUNDO. DECRETAR el embargo de los dineros que sean susceptibles de tal medida y que posea el demandado DANIEL GRISALES OCAMPO identificado con CC 1.036.963.956, en las cuentas de ahorro y corrientes, o en cualquier otra clase de depósito en las siguientes corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A.

El anterior embargo se limita a la suma de (\$ 17'600.000, 00). Art 593 C.G.P.

TERCERO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a los Gerentes de las mentadas entidades, para que tomen nota del embargo, hágaseles saber que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia N° 056152041002, so pena de responder por los mismos e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores

NUEVA EPS S.A

La ciudad

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Progresá NIT 830.033.907-8
Demandados: Carlos Daniel Grisales Ocampo C.C. 1.036.963.956
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00114 00 (citar al contestar)

Con el acostumbrado respeto, me permito informar que, mediante auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado ordenó lo que a continuación se transcribe: “**PRIMERO.** De conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del C G P, se ordena oficiar a NUEVA EPS S.A. con el fin de que informe al despacho, el nombre del empleador, Nit, dirección, ciudad, e-mail y número telefónico, que en calidad de empleador está realizando los aportes al Sistema General de Seguridad Social del demandado Carlos DANIEL GRISALES OCAMPO identificado con CC 1.036.963.956, así como la dirección de la residencia que reporta el afiliado en su base de datos. En tal sentido se ordena a la secretaria del Juzgado oficiar a la mentada entidad. NOTIFÍQUESE: MILENA ZULUAGA SALAZAR---Juez”

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.

Señores

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA S.A.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Progresá NIT 830.033.907-8
Demandados: Carlos Daniel Grisales Ocampo C.C. 1.036.963.956
Radicado: 05615 40 03 002-2021 00114 00 (citar al contestar)

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día de hoy, se ordenó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado Carlos Daniel Grisales Ocampo, en ese establecimiento bancario.

El anterior embargo se limita a la suma de (\$ 17'600.000, 00). Art 593 C.G.P.

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.